EXP N°. 00116-2007-PA/TC
LIMA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del segundo cuadernillo, su fecha 6 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado de Paz de La Molina, alegando que las resoluciones de 14 de noviembre y 5 de diciembre de 2005 atentan contra su derecho al debido proceso y, en especial, contra su derecho de acceso a los medios impugnatorios, por lo que solicita su nulidad. Según refiere, en el proceso de ofrecimiento judicial de pago y consignación que sigue contra la Junta de Propietarios del Centro Comercial La Fontana, distrito de La Molina, no se le notificó adecuadamente la resolución de primera instancia. Manifiesta que con fecha 7 de noviembre de 2005 se le remitió una resolución que pertenecía a un proceso diferente. No obstante este hecho, con fecha 11 de noviembre de 2005, presentó un recurso de apelación, el mismo que mediante resolución de 14 de noviembre de 2005, fue declarado improcedente por extemporáneo. Sostiene que el juez emplazado habría tomando como referencia precisamente la fecha en que el recurrente sostiene no haber sido notificado válidamente, esto es, el 7 de noviembre.

2. Que, con fecha 27 de enero de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que el amparo contra resoluciones judiciales es un medio excepcional que sólo resulta procedente luego de que el recurrente haya agotado todos los medios procesales de defensa al interior del proceso ordinario, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que luego de haber sido declarado improcedente el recurso de apelación, el recurrente debió interponer un recurso de queja, lo que no ha efectuado. La recurrida confirmó la apelada con argumentos similares.

3. Que, en el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de una resolución judicial que rechazó su recurso de apelación en el trámite de un proceso

judicial aún en trámite. Considera que en la medida en que se toma en cuenta para declarar improcedente, por extemporáneo, una fecha que no corresponde con la data en la que efectivamente habría sido notificado, la resolución cuestionada viola su derecho de acceso a los recursos.

4. Que si bien consta en autos que con fecha 7 de noviembre de 2005, el recurrente fue notificado con una resolución que no correspondía al proceso en cuestión, también es verdad que conforme se desprende de la propia resolución cuestionada, "la cédula de notificación que sí contenía la resolución 20, ingresó con número de registro 411523" en la casilla correspondiente del Colegio de Abogados de Lima.

5. Que se advierte entonces la temeridad y mala fe con que actúa el recurrente, pues a partir de un hecho cierto, como es la efectiva confusión en la entrega de la cédula de notificación, intentó articular una serie de argucias al interior del propio proceso y, además, en esta vía procesal, con el ánimo evidente de perturbar el normal desarrollo del proceso judicial en cuestión, lo que le ha merecido la imposición por parte del órgano judicial de una multa. Siendo esto así, la demanda deviene improcedente, por no estar referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)